



BOLETÍN TRIBUTARIO - 144/20

ACTUALIDAD DOCTRINARIA - NORMATIVA

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 DOCTRINA

- **CONCLUYE QUE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN NO ESTÁN SOMETIDOS A LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1.3.2.1.8 DEL DECRETO 1625 DE 2016 (RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INGRESOS DE TARJETAS DE CRÉDITO Y/O DÉBITO) Y, EN CASO QUE SE RETENGAN VALORES INDEBIDAMENTE, SE DEBERÁ ATENDER AL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 1.2.4.16 DEL DECRETO 1625 DE 2016**

Agregó la DIAN:

“Sobre el particular, las consideraciones de este Despacho son las siguientes:

El artículo 1.3.2.1.8 del Decreto 1625 de 2016 dispone de la siguiente forma la retención en la fuente sobre ingresos de tarjetas de crédito y/o débito:

“Artículo 1.3.2.1.8. Retención en la fuente sobre ingresos de tarjetas de crédito y/o débito. Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto sobre la renta, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito, están sometidos a retención en la fuente a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

La retención deberá ser practicada por las respectivas entidades emisoras de las tarjetas de crédito y/o débito, en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados, sobre el valor total de los pagos o abonos



efectuados, antes de descontar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontado el impuesto sobre las ventas generado por la operación gravada.

(...)”.

Ahora bien, el artículo 911 del Estatuto Tributario establece de forma expresa que los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación no están sujetos a retención en la fuente y tampoco están obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales”.

Anexo: [Concepto 100208221-966 del 5 de agosto de 2020](#)

II. UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)

- **HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE SE EXTENDIÓ EL PLAZO PARA SUSCRIBIR ACUERDOS DE PAGO CON UGPP A LOS ACREEDORES DE CONCILIACIONES O SENTENCIAS JUDICIALES**

La UGPP emitió Comunicado de Prensa destacando:

“En cumplimiento del numeral 3°, artículo 4° del Decreto 642 de 2020, se extendió, por única vez, el plazo que permite a las personas naturales o jurídicas que sean acreedores de La Unidad en materia de conciliaciones o sentencias judiciales, y que hayan adquirido ejecutoria a más tardar el 24 de mayo de 2019, manifiesten su aceptación para celebrar acuerdos de pago de dichas obligaciones, con los que se solucionen las acreencias originadas en providencias judiciales, mediante su reconocimiento como deuda pública y pago efectivo en los términos indicados por la norma.

Por lo anterior, la UGPP remitirá nuevamente las comunicaciones a los acreedores y/o a sus apoderados, reiterando la invitación a celebrar los acuerdos de pago, y se informarán las etapas generales del proceso, así como las ventajas de esta medida.

Más información: [Decreto 642 de 2020](#)”.



III. MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (MINCIT)

- MEDIDAS ESPECIALES EN MATERIA DE PROCESOS DE INSOLVENCIA: REGLAMENTA EL DECRETO LEGISLATIVO 772 DE 2020¹ - [Proyecto de Decreto](#)

El MinCIT publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 23 de agosto de 2020, al correo electrónico: shidvegi@supersociedades.gov.co.

Es de resaltar que el proyecto estipula:

“Artículo 1. Sujetos destinatarios de los procesos de insolvencia regulados en el Título II del Decreto Legislativo 772 de 2020. Todos los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006 cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), sólo podrán ser admitidos a un proceso de insolvencia de los regulados en el Título II del Decreto Legislativo 772 de 2020, independientemente de las causas que originaron la insolvencia. Lo anterior no excluye para estos deudores la posibilidad de acceder a los procedimientos y trámites regulados en el Título II del Decreto Legislativo 560 de 2020 y el proceso de validación judicial previsto en el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006, siempre que cumplan los requisitos pertinentes”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

10 de agosto de 2020

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 098/20